



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00232

**Asunto:** Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por Víctor Hugo Restrepo Monsalve en contra de Gerardo de Jesús Restrepo, fue inadmitida mediante providencia del pasado 16 de marzo del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma el siguiente punto de inadmisión:

**(I)** En los puntos 1º y 2º de la demanda se requirió a la parte actora para que se sirviera adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al contenido de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, toda vez que se afirmaba que se pretendía la restitución de un local comercial por tenencia con fundamento en un contrato de concesión que fue celebrado por la parte demandada y el padre del demandante con entidades terceras de derecho público.

Ahora bien, con el nuevo escrito de la demanda se corrige dicha situación afirmándose que la restitución se origina realmente en un contrato de comodato verbal que celebraron los señores José Guillermo Restrepo Muñoz y Gerardo de Jesús Restrepo, hasta que alguno de los hijos del primero quisiera laborar en el local comercial en comento.

No obstante, considera el Despacho que con ello no se da por superado el yerro indicado, pues obsérvese, que la demanda sigue estando redactada en términos de restitución por causa del contrato de concesión al cual se hace referencia; lo anterior, por cuanto en el escrito de subsanación únicamente se hace una breve referencia a dicho contrato de comodato, cuando lo correcto es que la demanda se encuentre

redactada en su totalidad en términos de que dicho acuerdo comercial daría origen a la pretensión de restitución.

Inclusive, apréciase como con la demanda no se pretende la resolución del contrato de comodato en referencia, para así ordenar de forma consecencial la restitución del local comercial por la tenencia del demandante. En lo sumo, se reitera, aunque se afirma que la restitución es causa de un comodato, en la demanda únicamente se continúa haciendo referencia a dicho contrato de concesión, cuando lo pertinente sería describir las condiciones modales del comodato.

Recuérdese que dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, además estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibídem* indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

**(II)** Por otro lado, debe de tenerse en cuenta que en principio, la pretensión de restitución de local comercial se instauró con fundamento en el contrato de concesión que habían celebrado los señores Gerardo de Jesús Restrepo y José Guillermo Restrepo Muñoz, de los cuales se aportó sus correspondientes pruebas conforme a lo exigido por los artículos 84 y 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el escrito de la subsanación se afirmó que la restitución por tenencia se originó no en dicho contrato de concesión sino en un comodato que verbalmente celebraron los señores Gerardo de Jesús Restrepo y José Guillermo Restrepo Muñoz previamente al fallecimiento del segundo. De tal forma, que necesariamente con la subsanación de la demanda debía cumplirse con lo exigido por el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, que exige que con las demandas de restitución de bien inmueble arrendado se acompañe prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Recuérdese que, aunque dicho artículo hace en principio referencia únicamente a las relaciones por arrendamiento, el artículo 385 ibídem advierte que lo dispuesto en tal artículo se aplicará de forma general a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Corolario, que corresponda a un anexo necesario de la demanda que debió ser aportada con el escrito de subsanación al intentar modificarse los hechos que dan origen a lo reclamado y aducido en el líbello.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

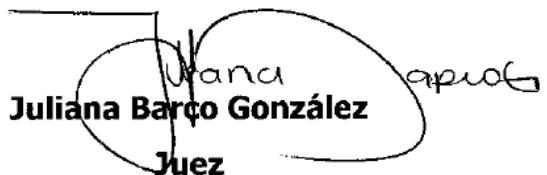
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria instaurada por Víctor Hugo Restrepo Monsalve en contra de Gerardo de Jesús Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 6 abril de 2021 en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS fijados a

las 8:00 a.m.



Secretario

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b0cdb518fe0d2dae66979962115a004c3ce684810f352e0ee03544a2328398a**

Documento generado en 05/04/2021 02:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**